

Cipolletti, 12 de diciembre de 2025.

**VISTOS:** Los autos caratulados "CIDES NOELIA ROMINA C/ MILLAHUAL ANA ANDREA S/ SUMARÍSIMO" puestos a despacho a los fines del dictado de la presente sentencia de los que,

**RESULTA:**

1.- El 27/09/2023 se presentó la Sra. NOELIA ROMINA CIDES, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Rubén Omar Antiguala y promovió demanda de daños y perjuicios contra la Sra. ANA ANDREA MILLAHUAL, en su carácter de dueña de la empresa Hermex Metalúrgica, persiguiendo el cobro de la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS con 31/100 (\$1.105.696,31).-

Explicó que el día 01/06/2022 suscribió con la demandada un contrato de obra por el cual esta última se comprometió a construir un paredón de 30 mts. de largo por 2 mts. de alto. Pactaron que en el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días, se realizaría el paredón perimetral con placa de cemento. Refirió que ya desde el inicio no se cumplió con el tiempo pactado y que durante la realización de la obra hubo varias falencias. No obstante, los problemas más graves comenzaron cuando el paredón ya se encontraba colocado; puesto que las columnas que sostenían la placa de cemento quedaron sueltas, no se rellenaron bien las bases y pusieron placas de cemento partidas, provocando en consecuencia que dicho paredón se inclinara hacia el lado de su vecino, constituyéndose así en un peligro para los niños que viven allí.

Indicó que el precio pactado en el contrato fue de VEINTICUATRO (24) CUOTAS de PESOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO (\$14.195) y que al momento de interponer demanda aún continuaba abonando la cuota.

Sostuvo que efectuó innumerables reclamos a la Sra. Millahual sin obtener respuesta alguna. Ante ello, inició un reclamo formal ante la Oficina de Defensa del Consumidor con sede en Cipolletti (Expte. 559/22 "Cides Noelia Romina c/ Hermex Metalúrgica s/ Infracción Ley N.º 24.240"), donde tampoco obtuvo respuesta. Agregó que el intento de mediación tramitado en CIMARC de esta ciudad también quedó frustrado debido a la incomparecencia de la contraria.

En virtud de lo expuesto, promovió la presente acción de daños y perjuicios con fundamento en la Ley de Defensa del Consumidor, reclamando que se ejecute el

paredón conforme las características pactadas o, en su defecto, se reintegre el monto abonado con más intereses desde la interposición de la demanda. Asimismo, solicitó se indemnice el daño moral (\$250.000) y punitivo (\$380.309,72) ocasionado.

Ofreció pruebas, fundó en derecho, y solicitó el acogimiento de la demanda.

2.- Por providencia del 06/02/2024 se dio inicio a las presentes actuaciones, concediéndole el trámite SUMARÍSIMO y se dispuso correr traslado de la demanda. Pese a haberse efectuado correctamente la notificación, la demandada no compareció a estos autos, lo que motivó que en fecha 17/12/2024 se decrete la rebeldía de la misma. El 26/02/2025 se abrió la causa a prueba, celebrándose la audiencia preliminar el 10/04/2025, oportunidad en la que se proveyeron las pruebas ofrecidas. El 10/06/2025 se desarrolló la audiencia de prueba (en la cual declararon 3 testigos) y el 13/06/2025 se certificaron las pruebas producidas.

Se clausuró el período probatorio, pasando los autos a alegar, facultad procesal que la actora ejerció por presentación del 17/06/2025.

Finalmente, el 1/12/2025 se llamaron los autos a sentencia (firme y consentido);

**CONSIDERANDO:**

3.- Que previo a ingresar al análisis de la solución del caso, considero conveniente dejar expuesto que, en razón de la fecha en la que se celebró el contrato (01/06/2022) el cuerpo normativo que regirá la resolución de la litis será el Código Civil y Comercial -ya vigente al momento de la contratación-. Asimismo, en virtud de la invocación de la existencia de una relación de consumo -corroborada con las constancias de autos, sin elementos que obsten a tal encuadre normativo especial- resultan también aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor.

Para decidir la procedencia o no de esta demanda intentada por la actora, atento la plataforma sobre la cual se basa el reclamo, habré de analizar si está dado el sustento fáctico sobre el que se pretende andamiar la pretensión; lo que en este caso está dado por la comprobación del contrato denunciado, de su incumplimiento por parte de la demandada, y de su obligación de construir un paredón de las características pactadas. Para, luego de verificarse tales extremos, analizar la procedencia de la indemnización de los daños y perjuicios.

En esa tarea de determinar la plataforma fáctica del caso, cobra especial relevancia la postura asumida por la accionada, quien debidamente notificada no compareció a juicio, declarándose su rebeldía, con las consecuencias que esa calidad procesal acarrea.

Conlleva esa situación incidencia al tornar operativas las disposiciones contenidas en el

art. 54 del CPCC, en cuanto establecen la exención de acreditar los hechos invocados por la parte actora. Así como también, se tiene por reconocida aquella documental aportada por la accionante junto con la demanda (art. 329 ap. 1 CPCC). Y, además, se suma la sanción procesal prevista en el último párrafo del artículo 328 del C.P.C.C. reza que: *“...La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria”*.

Se deriva de esa normativa una especie de presunción, que si bien no libera al juez de cotejar la prueba aportada en autos de modo integral; morigera en cierto modo la exigencia probatoria, desde que -en rigor técnico- no hay propiamente contradicción sobre los hechos; que por otro lado, en la especie se ajustan a la licitud y pertinencia que exige el precepto.

Lo anterior concuerda y se conjuga con lo que establece el artículo 336 del CPCC en cuanto a que *“Sólo se admiten como objeto de prueba los hechos articulados en demanda, reconvención y, en su caso, sus contestaciones, siempre que sean conducentes al esclarecimiento del pleito y que resulten controvertidos...”*

En tal sentido, dice conocida doctrina que *“...al no haber oposición respecto de los hechos, no hay discusión alguna sobre ellos que haga necesario probarlos.”* (conf. Arazi y Rojas, Cód. Procesal, página 238).

4.- Consecuentemente, en el caso, se deriva de los antecedentes reseñados una ausencia de contradicción en términos legales y procesales; atento a la rebeldía decretada, incontestación de la demanda, y además corroborado por toda la prueba acercada a autos; que inclinan la decisión por la procedencia de la pretensión en lo sustancial, debiendo admitirse como cierta la base fáctica denunciada por el accionante puesto que no resultan inverosímiles ni surgen desvirtuados por prueba en contrario. Entonces, se deben tener por ciertos los siguientes hechos afirmados en la demanda:

I) Que, el 01/06/2022, las partes suscribieron un contrato de obra para la construcción de un paredón de 30 mts. de largo por 2 mts. de alto el cual se realizaría con placa de cemento. Conviniendo como plazo para su ejecución CUARENTA Y CINCO (45) días y como precio de la obra la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$ 340.680).

II) Que al momento de interponer la demanda, la actora ya había abonado 14 cuotas de \$14.195, cuya sumatoria arroja la suma total \$ 208.810 -en concepto de capital abonado-.

III) Que la accionada incumplió su obligación principal ya que el paredón perimetral se

realizó de modo deficiente, generando peligro de derrumbe, incumpliendo por ello la empresa con las características de seguridad y calidad comprometidas.

IV) Que, ante los incesantes reclamos de la actora, no hubo respuesta alguna por parte de la demandada.

Más allá de la declaración de rebeldía de la accionada, que desde ya autoriza a presumir la verdad de lo invocado por la parte actora, considero que en autos se ha rendido suficiente aporte probatorio para respaldar -allende la propia impronta de tal presunción- el reclamo aquí intentado.

También de las pruebas aportadas, sin perjuicio de la presunción de veracidad de los hechos afirmados por la accionante -en virtud de la rebeldía decretada-, emerge suficientemente respaldado de las constancias de autos elementos que permiten corroborar la existencia del vínculo contractual invocado.

En efecto, con la demanda la actora acompañó copia íntegra del expediente administrativo N° 559/22 (caratulado “CIDES NOELIA ROMINA C/ HERMEX METALÚRGICA S/ INFRACCIÓN LEY N° 24240”) tramitado ante la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Cipolletti (cuya autenticidad ha quedado corroborada por la respuesta brindada por la Dependencia oficiada -prueba informativa agregada); también la accionante presentó factura de Hermex Metalúrgica por el valor de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$ 357.960), denuncia en Defensa del Consumidor, Formulario de cierre de Cimarc y fotos del paredón actual.

Pese a las actuaciones iniciadas en la Oficina de Defensa del Consumidor, la misma no obtuvo respuesta alguna de parte de la accionada, lo que denota a simple vista la falta de voluntad de la requerida de cumplir con las obligaciones contractualmente asumidas.

A su vez, a fin de acreditar las fallas en la realización de las tareas encomendadas, aportó fotografías del muro contratado, en las cuales se logra apreciar la deficiencia del paredón perimetral construido por la accionada.

Por otro lado, en la audiencia de prueba celebrada el 10/06/2025, el testigo Hernán Sepúlveda Ginés declaró que la actora lo contrató para emparejar el terreno y que, al trabajar cerca del paredón, advirtió que la estructura se movía al apoyarse, que las viguetas estaban sueltas y que algunas placas de cemento tenían fisuras. Por ello decidió no continuar con su tarea para evitar que el paredón cayera. Comentó que la actora se encontraba molesta y preocupada por la situación.

Asimismo, el testigo Andrés Marcelino Meza señaló haber sido contactado por la actora

para la realización de un portón. Indicó que se dirigió junto a ella al domicilio y que, en ese momento, se estaba construyendo el paredón. Afirmó que la viga se encontraba “muy suelta” y que incluso dialogó con la persona que lo estaba colocando, quien le expresó que luego lo reforzaría. Señaló que cuando fue recién la estaban instalando.

A su turno, el Sr. Jorge Antonio Díaz, vecino lindero, expresó que vio trabajar a la empresa que construyó el paredón, aunque sin contacto directo con los operarios. Indicó que la estructura quedó “malísima”, que se mueve con el viento y que incluso se desprendieron dos placas, sin causar lesiones por casualidad. Señaló que las columnas están sueltas y que el paredón no se observa derecho. Manifestó además que la actora estaba muy preocupada por el riesgo que representaba para su familia y para los vecinos. También agregó que la actora efectuó reclamos a la empresa que contrató no obteniendo respuesta alguna.

Del cúmulo de pruebas desarrolladas se advierte con claridad el incumplimiento total de la obligación asumida a cargo de la demandada, emergiendo la mala calidad de la construcción del paredón pactado.

Corolario de lo anterior se desprende que en el supuesto bajo análisis se cumplen todos los requisitos necesarios para la procedencia de la acción, puesto que la Sra. Cides ha demostrado la concurrencia de tales requisitos.

6.- Así determinada la responsabilidad que le cabe a la demandada, resta ahora ingresar al estudio de los rubros indemnizatorios reclamados por la actora.

6.1.- Restitución de las sumas abonadas: Peticionó se le restituyan las sumas efectivamente abonadas en 14 cuotas de \$14.195 cada una (las que totalizan \$208.810) con más los intereses devengados que, al momento de interponer la demanda, cuantificó en la suma total de \$475.386,59 (capital más intereses).

Respecto al rubro bajo análisis se advierte que la demandante acompañó como prueba documental una factura de pago N° 0001-00000180 de Hermex Metalúrgica de fecha 01/06/2022 por la suma de \$ 357.960. Sin embargo, al momento de peticionar, la actora no reclamó el monto total de la factura puesto que ajustó su pretensión a las cuotas efectivamente abonadas (14) y no al monto total consignado en la factura (24); por lo que reclamó en concepto de capital a restituir la suma de \$ 208.810.

Por ello, dicho rubro procederá por el monto peticionado, al cual habrá de adicionarse los pertinentes intereses estimados desde la fecha de celebración del contrato y hasta el dictado de la presente sentencia, conforme la Doctrina Legal del STJ vigente (“Machin”). Efectuada la pertinente liquidación, los intereses calculados desde el

17/07/2022 (día siguiente al vencimiento del plazo contractual convenido para la realización de la obra) a la presente sentencia, ascienden a \$ 823.999,58.

En consecuencia, se reconoce la procedencia de la restitución de las sumas abonadas, a cuyo fin se estima -capital e intereses- en la suma de PESOS UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE con 58/100 (\$1.032.809,58).

6.2.- Daño punitivo: A su vez solicitó se imponga a la accionada una multa civil (cf. art. 52 bis de la Ley 24.240) equivalente a \$380.309,72 en tanto sostuvo que con su obrar, ha violado disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial, la Ley 24.240 y Jurisprudencia.

En materia de defensa del consumidor, la existencia del Daño Punitivo se encuentra receptada en el art. 52 bis de la Ley N° 24.240 y, si bien en la Argentina se recepta positiva y expresamente, es una sanción que se resguarda para aquellos casos en los cuales amerite y se justifique su aplicación, fundamentalmente ligado a un criterio de sanción a conductas gravemente desaprensivas y con miras a una función ejemplificadora para desalentar su reiteración.

Partiendo de esa base, adelanto, me inclinó en el presente caso por no considerar atendible la aplicación de esta sanción civil pues, si bien se corroboró el incumplimiento de la obra en las condiciones pactadas, no se acreditó una conducta dolosa o de grosera negligencia, ni que existiera un aprovechamiento económico deliberado, ni reiteración sistemática frente a los consumidores.

En tal sentido, es dable señalar que los daños punitivos -aunque un tanto difusos- no constituyen una indemnización por los daños sufridos ni tienen como objeto mantener la indemnidad del damnificado -lo que se satisface con la genérica función resarcitoria de la responsabilidad-; sino que importan una sanción en procura de desagraviar o satisfacer al ofendido y evitar que sea conveniente al condenado incumplir. Participan de la naturaleza de una pena privada, excepcional, que se impone al demandado a título preventivo y como sanción o satisfacción al ofendido por haber incurrido en conductas consideradas gravemente disvaliosas y se encuentran dirigidos a personas que normalmente escapan al control penal, lo que los torna más eficientes desde el punto de vista preventivo, además de constituir sanciones más apropiadas para cierto tipo de dañadores (cfme. López Herrera, Edgardo, "Los Daños Punitivos", Ed. Abeledo Perrot, segunda edición, p. 17).-

Se sigue la línea establecida por el Superior Tribunal de Justicia; en precedente "COFRE" (fecha 04/03/2021) al definir que el daño punitivo es "*...una herramienta de*

prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Sólo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares.” Y también que: “A contrario de la decisión de la Cámara, consideró que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer daño punitivo ya que, además, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva. (Cf. Pizarro, Stiglitz, Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor, LL 2009-B, 949). Al respecto, este Cuerpo tiene dicho que la aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones “legales o contractuales con el consumidor” mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos”. (STJRN, autos “DAGA, PABLO C/CUOTAS DEL SUR S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION” (Expte. N° B-2RO-311-C2018) 28/06/21). Y reiterada en “FABI MARIA BELEN C/ VIA BARILOCHE S.A.” RO-20332-C-0000 - (25/06/2024): “La conducta reprochada es la del proveedor que, al realizar un cálculo previo, sabe que el producto o servicio ofrecido puede ocasionar un daño y, aun descontando las indemnizaciones, tendrá un beneficio que redundará en ganancia. En definitiva, se trata de supuestos en los que los proveedores adoptan esa política habitualmente y como una forma de financiarse a través de sus consumidores. Ello así, a través de una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (cf. Colombres, Fernando M., “Daño punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa”, LL DJ 19/10/2011; STJRN S1 - Se. 09/21 “Cofré”). Aplicando tal doctrina legal al caso, aunque el obrar de la demandada resulta ilícito en la medida que no ha dado una oportuna respuesta al reclamo de la actora, no se ha acreditado en el proceso un particular desprecio hacia los derechos de la consumidora ni una negligencia tal en la resolución de su problema que pueda calificarse como indolente o grosera. A todo evento, cabe destacar que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena



*punitiva, ya que, por otro lado, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos del consumidor o de incidencia colectiva. Por el carácter excepcional que tiene esta figura, no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa.”*

En definitiva, en ajuste a tales lineamientos esgrimidos y analizando que en el presente caso no se ha logrado probar un incumplimiento reiterado y doloso de la accionada -no siendo suficiente para su configuración la falta de cumplimiento de la obra en las condiciones pactadas-, no se advierte prueba que acredite la conformación de un ilícito lucrativo, ni un supuesto de repercusión socialmente disvaliosa del ilícito superior, comparada con el daño individual causado a la parte perjudicada que se indemniza en autos.

En base a tales consideraciones, me inclino por el rechazo de la pretensión de imposición del daño punitivo, pues no evidencia en la actuación de la accionada más que una situación irregular que le acarrea cortas responsabilidades, definidas en esta sentencia y que la hacen pasible de la condena impuesta, sin que emerja con suficiencia la verificación de una situación que pueda ser traducida en un accionar digno de castigo pecuniario en el contexto de la sanción legal pretendida. Su obrar configura un incumplimiento contractual simple, insuficiente para la procedencia de la sanción excepcional.

6.3.- Daño moral: Luego, solicitó la actora se le indemnice el daño moral padecido como consecuencia de haberse visto defraudada en sus expectativas lícitas y reales de cerrar su propiedad con un paredón y que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la accionada le provocó apatía, desgano, cansancio y frustración. En razón de ello reclamó ser indemnizada por la suma de \$ 250.000.

Tal como he destacado en otros precedentes al tratar el reclamo compensatorio por el daño moral padecido, debemos recordar que conceptualmente en el marco de las relaciones en el que nos desenvolvemos -contractuales, aún consumeriles- se coincide en que es un perjuicio que no se presume.

Bajo este tipo de rubro compensatorio se consigna a toda lesión a intereses jurídicos del aspecto anímico, no material de la persona, que se traduzcan en alteraciones desfavorables en las capacidades de la persona de sentir, de querer y/o comprender (conf. Zavala de González, Resarcimiento del Daño Moral, pág. 16 y s.s., Ed. Astrea).



En consecuencia, ante obligaciones incumplidas como las que aquí se decretaron de parte de la accionada, es excepcional y debe ser comprobado en materia contractual por parte de la damnificada, aún bajo la óptica tuitiva del consumidor, sin que la especial naturaleza consumeril de la relación haya modificado esa generalidad. Es cierto que ha sido receptado en algunos casos por la jurisprudencia, pero requieren legalmente para su procedencia, que sean demostradas esas alteraciones de la faz anímica del individuo damnificado que superen lo que puede ser tolerable en el marco de una normalidad.

Se parte del sustento normativo que aporta a este reclamo lo establecido por el art. 1741 del CCCN, al legislar sobre la reparación de las consecuencias no patrimoniales derivadas de la conducta lesiva, y en ese contexto abarca a todas aquellas repercusiones anímicamente perjudiciales para el sujeto damnificado, siempre limitadas tales consecuencias a la adecuada relación de causalidad que deben mantener con el suceso (art. 1726 CCCN). En cuanto a su medida, también se ocupa el código de fondo al establecer en la parte final del art. 1741 que “...*el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas...*”; y al tratarse de una obligación de valor queda alcanzada por lo que prescribe el art. 772 del CCCN.

Así enmarcada normativamente esta pretensión resarcitoria, y analizada en términos generales, cabe ahora ajustar ese análisis y cotejarlo al caso especial, estimando que ha quedado demostrada la situación de la accionante, de haber contratado con la demandada con el anhelo de lograr el cerramiento mediante un paredón del terreno donde habita. Para ello abonó en ese entonces hasta 14 cuotas y con el transcurrir del plazo contractual comenzó a advertir incumplimientos, al principio en el plazo y luego en la ejecución de la obra que fue muy deficiente. Más aún, ante los reclamos no brindó la demandada respuesta alguna, ni siquiera compareció a estos autos. Surge evidente la entidad suficiente de tal desarrollo del acontecer de la relación contractual, como provocador de un daño por cuya reparación reclama la actora; pues todo esa indiferencia de la contratante ha generado en la Sra. CIDES una situación de estrés y desazón que, si bien no ha sido objeto de prueba directa, sí se desprende coincidentemente de los testimonios brindados en la causa, y se revela acorde a la incertidumbre transitada.

En efecto, los testigos relataron conocer la situación padecida. Por un lado el Sr. Sepúlveda Gines, manifestó que fue a nivelar el terreno y no pudo haberlo por el estado del paredón que corría riesgo de caerse. Ante ello manifestó el disgusto y enojo de la actora. De igual manera lo hizo el Sr. Meza, quien también fue al terreno para colocar

un portón, situación que se vio trunca por el estado de la obra de la demandada y su inestabilidad. Es a las claras evidente, que todas estas situaciones generaron disgusto y malestar en la Sra. Cides que no pudo avanzar con el resto de las mejoras por el previo incumplimiento de la demandada en la ejecución de la obra a su cargo.

Destaco que, más allá del criterio que he seguido en otras causas con relación a este daño, en general restrictivo; depende su mérito de cada particular situación, y según lo que se advierte en el presente caso, se han generado consecuencias disvaliosas ocasionadas a la accionante. Esa lesión en su faz anímica, a su vez, se deriva del injusto padecimiento de haber sido la actora víctima del obrar negligente de la demandada.

En consecuencia, estimo procedente el presente rubro, acudiendo en aras de su fijación, a tomar en cuenta que entraña una obligación “de valor”, por lo que ha de ser determinada en función de la estimación que se meritúa al tiempo del dictado de este pronunciamiento, del que no es ajena la suma justipreciada por el damnificado. También incide en su ponderación, el carácter resarcitorio y no sancionatorio, de esta reparación; pues se procura establecer una compensación que, en alguna medida, morigere los efectos del daño moral sufrido (conf. Zavala de González, M., “Cuánto por daño moral”, La Ley 1998-E-1057; citado en el voto de la Dra. Najurieta en la causa 7441/07 del 28.4.15).

En ese contexto, considero suficiente en términos resarcitorios, de todos los elementos ponderados detalladamente, que procede condenar a la accionada a abonarle a la actora, en concepto de reparación de daño extrapatrimonial (moral) la suma de \$ 300.000. Teniendo en cuenta que dicho monto es cuantificado a valores actuales (fecha de esta sentencia), procede adicionarle intereses a una tasa pura anual del 8%, desde que se produjo el perjuicio (cfr. art. 1748 CCyC); y a los fines del cálculo de los intereses, tomaré como fecha de inicio de esa generación del perjuicio, el día siguiente al vencimiento del plazo contractual convenido (17/07/2022). contados los 45 días que tenía para hacer el paredón.

Desde entonces, y hasta esta fecha, los intereses alcanzan a la suma de \$81.796,50.

Al respecto, el STJRN ha expuesto que *“Cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar a las mismas una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital. Así se ha sostenido que: Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del*

*perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales...” (STJRN SC SE. 4/18. T., D. V. Y OTROS C/ M., J. O. Y OTROS S/ ORDINARIO S/ CASACION, EXPTE. N° 29518/18-STJ, 21-02-18).*

Por lo tanto, la indemnización del rubro, junto con sus intereses devengados hasta el momento de este pronunciamiento, asciende a PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS con 50/100 (\$ 381.796,50.-).

7.- En síntesis, la demanda procede por la suma total de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SEIS con 08/100 (\$ 1.414.606,08.-), comprensiva de: a) Restitución de las sumas abonadas: \$1.032.809,58; y b) Daño moral: 381.796,50.

Las costas del proceso se imponen a la demandada por su condición objetiva de vencida (cf. art. 62 del CPCC).

Por ello, **RESUELVO:**

I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. NOELIA ROMINA CIDES; consecuentemente CONDENAR a la Sra. ANA ANDREA MILLAHUAL, a abonarle, en el término de 10 (diez) días, la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SEIS con 08/100 (\$ 1.414.606,08.-) en concepto de capital, con más los intereses en caso de no abonarse en ese plazo de acuerdo a las tasas vigentes según Doctrina Legal que fije el STJ; CON COSTAS a la demandada.-

II.- REGULAR los honorarios del letrado patrocinante del actor, Dr. RÚBEN OMAR ANTIGUALA en la suma de PESOS SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (\$710.890.-) (equivalente al mínimo legal de 10 JUS pues de aplicar el máximo de la escala no se superaría el mismo, arts 6,7,8,9 y ccdts LA). Cúmplase con la ley 869.-

Los honorarios deben ser abonados en el plazo de 10 días, al igual que el capital de condena.

III.- Queda registrado y notificado por PUMA (cf. art. 120 del CPCC). Con relación a la demandada rebelde, notifíquese por cédula al domicilio social.

Soledad Peruzzi

Jueza